

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA-TED-SP N° 105/2018 **Potosí, 08 de mayo de 2018**

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que, por Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 30/2018 de la EMPRESA MINERA BONANZA DDO – ÁREA: ROCA FUERTE DÍAZ de fecha 03 de mayo de 2018, elaborado por la Lic. Mónica Rocío Garnica Técnico de Observación y Acompañamiento con el visto bueno del Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación del SIFDE – POTOSÍ, mediante el conducto regular, hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-TP-TJ/DRTT/DIR/NEX/228/2017 de fecha 03 de octubre de 2017, remitió al Tribunal Supremo Electoral documentación para reuniones de deliberación en fase de consulta previa y cronograma correspondiente para efectuar consulta previa. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Potosí al Tribunal Electoral Departamental de Potosí con Cite TSE.VSIFDE.DN-SIFDE N° 1138/2017 de fecha 01 de noviembre de 2017, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la EMPRESA MINERA BONANZA DDO – ÁREA: ROCA FUERTE DÍAZ a realizarse en la Comunidad de Peña Amarilla del Municipio de Tupiza del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO.- Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario

Que el artículo 31 p. I de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que, el art. 39 de la Ley N° 026/2010 del Régimen Electoral, establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala: "Observación y acompañamiento. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: "Informe. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, por Resolución N° 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal

Resolución de Sala Plena-TED-SP N° 105 Pág. 1 de 4

Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19 p. III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 parágrafos I, II y III, señala: "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.- Que, los responsables del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 30/2018 de la EMPRESA MINERA BONANZA DDO – ÁREA: ROCA FUERTE DÍAZ, sobre los criterios de observación de la primera reunión de deliberación en la Comunidad de Peña Amarilla concluyen:

Buena fe: Las reuniones de deliberación con la comunidad Peña Amarilla - sujetos de consulta se llevaron en el marco de la comunicación, el respeto mutuo y el diálogo entre la comunidad sujeto de consulta y la Empresa minera.

Concertación: De todo lo señalado en el informe durante la tercera reunión de deliberación, las Autoridades (y comunarios presentes de la comunidad de Peña Amarilla) identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero, concretaron acuerdos para la explotación de recursos mineros en el área solicitada.

Informada: La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano (idioma hablado por las y los participantes). Durante la tercera reunión el APM a través de su técnico de apoyo realizó una explicación detallada del plan de trabajo. Durante la reunión deliberativa se detalló de manera general las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. Se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) asimismo se verificó el área minera en el lugar con las autoridades, comunarios y el APM. En la reunión se señaló la creación de fuentes de trabajo, apoyo a la comunidad y apertura de caminos. La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afectaciones a la comunidad. Sin embargo el APM y el técnico de apoyo de la Empresa Minera señalaron que se realizara el trámite de la licencia ambiental y posterior mitigación ambiental en el sector de trabajo. La Empresa minera señaló que será el responsable de la ejecución del proyecto.

Libre: Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas. Durante la tercera reunión participaron 29 afiliados (16 varones y 13 mujeres) de la comunidad de Peña Amarilla. De la revisión del informe sociológico se puede apreciar que la comunidad registra 82 afiliados de los cuales solamente 38 realizan actividad permanente en la organización comunal. Sin embargo el aspecto de la asistencia de solo 38 afiliados no fue aclarado durante la reunión de deliberación. Por lo señalado no se contó con la participación del 50% mas 1 de afiliados registrados durante la reunión. Por todo lo señaló no se cumplió con la participación del 50% mas 1, por lo que no se cumple con este criterio.

Previa: El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Respeto a las normas y procedimiento propios: Durante las reuniones deliberativas se reconoció al Corregimiento Comunal, como institución propia de su comunidad y al Corregidor como máxima autoridad, además que durante la reunión estuvieron presentes las autoridades que representan al Sindicato Agrario y Agente comunal. Por lo que se cumplió con este criterio de observación, respecto a las autoridades y a la institución que los representa.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la Comunidad de Peña Amarilla, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; se concluyó que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento al criterio determinado en el Inc. d) establecido en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado reglamento por lo que corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del Art. 19.III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO.-

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 30/2018 de la EMPRESA MINERA BONANZA DDO – ÁREA: ROCA FUERTE DÍAZ de fecha 03 de mayo de 2018 del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la EMPRESA MINERA BONANZA DDO – ÁREA: ROCA FUERTE DÍAZ, realizado en la Comunidad de Peña Amarilla del Municipio de Tupiza del Departamento de Potosí por haber **CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del Art. 19 Par. III del citado Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del Art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa".

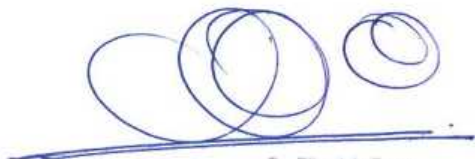
Regístrese, hágase saber y cúmplase.

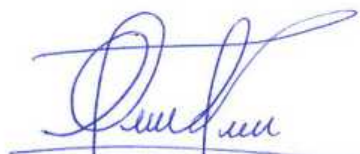


Ing. Carlos Colque Mejía
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia



Dra. Zulema Mamani Baldivezo
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia


Dr. Elias Isla Paco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia


Dra. Claret V. Ramos Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia


Dra. Eulogia Flores Pacara
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia

Ante mí:


Dr. Jarry Sacaca Garabito
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia